

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1311
Radicado:	760013110014 2021 00229 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	JHOAN ALEJANDRO COLORADO MARTÍNEZ
Demandado:	NATHALY RAVE ECHEVERRY
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Toda vez que dentro del proceso se pretende debatir derechos inherentes a la menor de edad ANTONELLA COLORADO RAVE, la demanda deberá dirigirse en su contra quien es representada legalmente por su madre NATHALY RAVE ECHEVERRY, y no como se ha planteado en la parte proemial de la demanda. Igualmente deberá adecuarse ese aspecto

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el poder que se aporte, habida cuenta que dicho anexo fundamental también se extraña en el plenario.

2.-Indicar la causal de impugnación en virtud de la cual se alega que el señor JHOAN ALEJANDRO COLORADO MARTÍNEZ no es el padre de la menor ANTONELLA COLORADO RAVE (art. 386 C.G.P.).

3.-De acuerdo a los numerales 1º y 3º del artículo 84 del C.G.P. deberá aportarse el respectivo poder que permita reconocer personería jurídica al apoderado que adelanta esta causa, e igualmente, deberá arribarse en su integridad la prueba de ADN referenciada en el hecho SEXTO de la demanda al ser un anexo que se pretende hacer vale como prueba, la cual ha sido aportada de forma fraccionada y por ende incompleta. Siendo procedente conminar a la parte actora para que los mismo sean anexados de forma ordenada, obedeciendo a la relación que se ha realizado en el acápite de “*pruebas y anexos*”.

4.- La parte actora deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se indican los hechos concretos sobre los cuales se pronunciarán los terceros que se pretenden citar al proceso.

5.-En cumplimiento del numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. así como de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte actora como de la parte demandada.

6.-En consonancia con lo anterior, y para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la presentación del escrito), que la dirección electrónica que aporte de la representante legal de la menor de edad, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, señalando la forma cómo se obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte actora.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

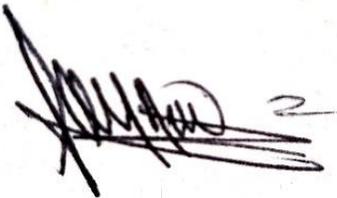
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **JHOAN ALEJANDRO COLORADO MARTÍNEZ** y en contra de la señora **NATHALY RAVE ECHEVERRY**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **JOSÉ ASUNCIÓN SILVA CASTILLO** de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 097 del

21 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co